



# Informe Jurídico

## DE LA CONSTRUCCIÓN

**Análisis de**

**Dictámenes sobre**

**Permisos de**

**Edificación y**

**Recepción de Obras**

COORDINACIÓN DE ASESORÍAS  
Y ESTUDIOS LEGALES  
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS  
Cámara Chilena de la Construcción  
Marchant Pereira Nº 10, Piso 3  
Providencia, Santiago.  
Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431  
[www.camaraconstrucción.cl](http://www.camaraconstrucción.cl)







## ANÁLISIS DE DICTÁMENES SOBRE PERMISOS DE EDIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE OBRAS

### INTRODUCCIÓN

El presente informe jurídico tiene por finalidad dar a conocer a los señores socios el análisis de dos dictámenes de la Contraloría General de la República sobre permisos de edificación y recepción definitiva de las obras.

El primero de ellos se refiere a la solicitud de invalidación del permiso de edificación correspondiente al proyecto denominado “Plaza Las Lilas”. El segundo trata de las exigencias de urbanización en espacios públicos que estableció la Dirección de Obras Municipales de La Reina como condición para la recepción definitiva de la obra.

### ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2006 N° 26252, QUE ORDENÓ INVALIDAR EL PERMISO DE EDIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAZA LAS LILAS”

**MATERIA.** Aplicación de las normas sobre “conjuntos armónicos” y cálculo de constructibilidad; facultad de invalidación de la autoridad administrativa.

**CASO.** La agrupación denominada “Defendamos Plaza Las Lilas” solicita un pronunciamiento a la Contraloría General de la República, en adelante “la Contraloría”, respecto de la aplicación sucesiva o simultánea al permiso de edificación N° 14/05, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Providencia, de los beneficios de constructibilidad establecidos en los artículos 2.6.4. y 2.6.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante “la OGUC”, en relación al artículo 7 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Providencia.

En suma, la agrupación antes citada estima que la Dirección de Obras Municipales de Providencia, en adelante “la DOM”, ha efectuado una aplicación equivocada de las normas que permiten aumentar los coeficientes de constructibilidad.

**ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.** El párrafo 2º del capítulo I del Título III, artículos 107 al 109, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley Nº 458, de 1976, en adelante “la LGUC”, trata “De los conjuntos armónicos”.

El artículo 107 expresa que “Las normas generales de los Planes Reguladores y su Ordenanza Local, respecto a la agrupación de las construcciones, coeficientes de constructibilidad, alturas mínimas y máximas, y tamaños de los predios, podrán variarse cuando los proyectos tengan la calidad de “conjuntos armónicos”.

El artículo 109, a su vez, señala que: “Las condiciones mínimas de uso, localización, dimensión o ampliación, para aplicar el concepto de “conjunto armónico”, **serán reglamentadas en la Ordenanza General**”.

Conforme a las normas legales antes citadas, cuando se está en presencia de proyectos que tienen la calidad de “conjuntos armónicos” se permiten variaciones a las normas que regulan, entre otras materias, los coeficientes de constructibilidad, esto es, el máximo de metros cuadrados posibles de construir en un terreno. Asimismo, la regulación de los “conjuntos armónicos” se deja entregada a la OGUC.

Por su parte, la OGUC establece lo siguiente en materia de “conjuntos armónicos”:

**Artículo 2.6.4.-** Para los efectos previstos en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se considerará que un proyecto tiene la calidad de Conjunto Armónico, cuando cumple con alguna de las condiciones que se señalan a continuación y con las exigencias que para cada caso se establecen, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 2.6.15. y 2.6.16 de este mismo capítulo”.

A continuación, este artículo señala, entre otras, las siguientes condiciones:

- a. Estar emplazado en un terreno cuya superficie total sea igual o superior a 5 veces la superficie predial mínima establecida por el Plan Regulador respectivo, siempre que la superficie total no sea inferior a 5.000 m<sup>2</sup>;
- b. Estar emplazado en un terreno que constituya en sí una manzana existente resultante o no de una fusión predial, cualquiera que sea la superficie total de ésta;
- c. Estar emplazado en un terreno resultante de una fusión predial, conforme al artículo 63 de la LGUC, siempre que su superficie no sea inferior a 2.500 m<sup>2</sup>.

El artículo 2.6.5. prescribe que los proyectos que cumplan con la condición de dimensión establecidas en las letras a) y b) antes citadas, podrán exceder hasta en un 50% el coeficiente de constructibilidad establecido en el Plan Regulador respectivo.

Vale decir, si un proyecto cumple con estar emplazado en un terreno cuya superficie total sea igual o superior a los 5.000 m<sup>2</sup> y , además, constituye en sí una manzana, tendrá la calidad de “conjunto armónico” y podrá aumentar su coeficiente de constructibilidad en hasta un 50% con respecto a lo establecido en el Plan Regulador respectivo.

El artículo 2.6.8. de la OGUC establece que tratándose de fusión de terrenos, en los porcentajes de exceso de los coeficientes de constructibilidad señalados en los artículos 2.6.5., 2.6.6. y 2.6.7. se entiende incluido el 30% de aumento de dicho coeficiente que otorga el artículo 63 de la LGUC.

Sobre el particular, el artículo 63 de la LGUC señala que *“la fusión de dos o más terrenos en uno solo tendrá un beneficio de mayor densidad, a través de aumentar el coeficiente de constructibilidad del predio en un 30%. Cuando resulten terrenos de 2.500 m<sup>2</sup> o más, podrán acogerse a los beneficios que otorga el concepto de “conjunto armónico”.*

Finalmente, el artículo 7 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Providencia señala que aquellos predios cuya superficie sea igual o superior al doble de la superficie de subdivisión mínima permitida por esta Ordenanza para el respectivo sector, podrán aumentar hasta en un 30% el coeficiente de constructibilidad correspondiente, y que *“los terrenos que se acojan o se hayan acogido a los beneficios señalados en el artículo 63 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, no podrán hacer uso de esta disposición”.*

## CONTENIDO DEL DICTAMEN

El Dictamen, luego de hacer mención a las normas legales y reglamentarias sobre “conjuntos armónicos” y aumento del coeficiente de constructibilidad, señala que, en la especie, la DOM de Providencia aplicó, en primer término, la norma del artículo 7° de la Ordenanza Local, lo que permitió aumentar el coeficiente de constructibilidad del terreno en un 30%. Y, a continuación, sobre el total de constructibilidad resultante, acogió el proyecto a “conjunto armónico”, aplicando la norma del artículo 2.6.5. de la OGUC, que autoriza un incremento de hasta 50% del coeficiente de constructibilidad, por tratarse de un predio cuya superficie total excede los 5.000 m<sup>2</sup> y que constituye una manzana. De esta forma, al sumar los beneficios, se llegó, en definitiva, a un aumento de un 95% de la constructibilidad permitida.

Sin embargo, hace presente la Contraloría en su Dictamen, de acuerdo a los antecedentes examinados, la manzana que fue adquirida por la empresa beneficiaria del permiso de edificación N° 41/05, *“constituye una unidad resultante de procesos de fusión predial”* y, como se señaló anteriormente, el artículo 7 de la Ordenanza Local *“excluye expresamente la aplicación del aumento de coeficiente de constructibilidad cuando el proyecto de que se trate se acoja los beneficios señalados en el artículo 63 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual se refiere tanto al aumento hasta en un 30% del coeficiente de constructibilidad correspondiente, como a aquellos beneficios derivados de una fusión que permita dar origen a un “conjunto armónico”, hipótesis contenida en lo pertinente en las letras b) y c) del numeral 1 del artículo 2.6.5. de la OGUC, aunque tratándose de la mencionada letra b), aplicable en este caso, el aumento de ese coeficiente alcanza un 50%, no puede aplicarse a este caso la letra a) de la precitada norma dado que, en términos generales, no procede sumar beneficios de igual naturaleza en esta materia, que se originen en una misma causa, ya que ello significa discriminar arbitrariamente en provecho del propietario del terreno, vulnerando así el artículo 19 N° 2 de la Constitución”* (principio de la igualdad ante la ley y de la no discriminación arbitraria).

Asimismo, agrega el Dictamen, *“si existen beneficios de la misma naturaleza, aquellos de mayor importancia absorben a los de relevancia menor”* y que los artículos 2.6.8. de la OGUC y 7 de la Ordenanza Local *“se ciñen rigurosamente a ese criterio”*.

En el caso de los “conjuntos armónicos”, señala el Dictamen, conforme a lo dispuesto en la LGUC y su Ordenanza, sólo es posible aumentar hasta en un 50% el coeficiente de constructibilidad, por lo que no resulta procedente, a juicio del órgano Contralor, **pretender aumentar dicho porcentaje aplicando para ello una norma reglamentaria de carácter local, y excediendo los límites máximos de incremento del coeficiente de constructibilidad fijados en la OGUC.**

Agrega la Contraloría, los beneficios contemplados en la normativa urbanística constituyen excepciones a la regla general, y por ende, deben interpretarse restrictivamente.

La Contraloría concluye en su Dictamen que el permiso de edificación Nº 14/05, otorgado por la DOM, no se ajusta a derecho y debe ser invalidado, por aplicación de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que establecen que los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y que actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Y también por aplicación del artículo 53 de la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que establece que la Autoridad Administrativa podrá invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

#### COMENTARIOS

Como es posible apreciar de lo anteriormente expuesto, en el caso en comento encontramos dos posiciones distintas sobre la interpretación de las normas que permiten el aumento del coeficiente de constructibilidad.

Por un lado, está la posición de la Dirección de Obras Municipales de Providencia, la que considera que el artículo 7º de la Ordenanza Local otorga por “derecho propio” el aumento hasta en un 30% de la constructibilidad al sitio que tenga una superficie equivalente al doble o más de la superficie predial mínima. Para esta posición, la causal que permite el aumento del coeficiente de constructibilidad **no es la fusión predial, sino que el tamaño del predio.** Y luego, al cumplirse las condiciones establecidas en la OGUC, corresponde el beneficio de “conjunto armónico” que permite aumentar el coeficiente de constructibilidad hasta en un 50%.

En suma, de acuerdo a esta posición hay un doble premio. En primer término el beneficio por tamaño predial, que es el establecido en la Ordenanza Local y, en segundo término, el beneficio de “conjunto armónico”.

En cambio, la posición de la Contraloría, basada en una interpretación restrictiva de los beneficios establecidos por las normas urbanísticas, es que no resulta procedente exceder el límite máximo de 50% de incremento del coeficiente de constructibilidad fijado en la OGUC para los “conjuntos armónicos”, ya que, de lo contrario, se estarían sumando beneficios.

A nuestro juicio, independiente de las dos posiciones que hemos señalado sobre interpretación de las normas sobre coeficientes de constructibilidad, lo concreto es que este Dictamen atenta contra la certeza de los permisos de edificación.

En efecto, el permiso de edificación es un acto administrativo que, como tal, genera derechos, esto es, bienes incorporales que han ingresado al patrimonio de quien lo ha obtenido y, por consiguiente, se encuentran resguardados por la garantía del artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución Política.<sup>1</sup> De esta forma, si el propietario adquirió de buena fe los derechos emanados de un permiso de edificación, supuestamente viciado, que le ha sido otorgado, dichos derechos se encuentran protegidos por la garantía constitucional ya referida.

Con todo, es preciso hacer presente que la Ley N° 19.880 (D.O. 29/05/2003), sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, estableció en su artículo 53 la facultad de la autoridad administrativa para invalidar los actos (administrativos) contrarios a derecho, previa audiencia del interesado y siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La norma del artículo 53 debe ser entendida en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la citada ley, que señala expresamente que no procede la revocación de un acto administrativo **cuando se trate de actos creadores de derechos adquiridos legítimamente**. Asimismo, debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880 que señala: *“Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”*. Por consiguiente, **la autoridad administrativa no puede volver a sus propios actos cuando ellos repercutan negativamente en el patrimonio de sus receptores.**<sup>2</sup>

#### **ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE FECHA 14 DE MARZO DE 2006 N° 11707, QUE ATIENDE DENUNCIA CONTRA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE LA REINA POR CONDICIONAR LA RECEPCIÓN DEFINITIVA DE LA OBRA A EXIGENCIAS DE URBANIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS NO CONTEMPLADAS EN LA LEY**

**MATERIA.** Exigencia de ejecución de obras de urbanización en espacios públicos que no corresponden legalmente.

**CASO.** La “inmobiliaria” presenta una denuncia ante la Contraloría General de la República en contra del Director de Obras Municipales de La Reina, en adelante “el DOM”, por haber condicionado la recepción definitiva del edificio que construyó, ubicado en Avenida Vicente Pérez Rosales números 1614 y 1632, a la ejecución de una serie obras de urbanización en bienes nacionales de uso público que excederían, a juicio de la inmobiliaria, de las obligaciones contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

Específicamente, la inmobiliaria alega que se le ha exigido para otorgar la recepción definitiva, proceder al ensanche de la calzada de calle Vicente Pérez Rosales, contemplando en todo el frente del predio, entre

<sup>1</sup> El inciso primero del artículo 19 N° 24 señala que “la Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.”

<sup>2</sup> Fuente: Libro “Urbanismo y Construcción” de los autores Patricio Figueroa Velasco y Juan Eduardo Figueroa Valdés.

otras obras, la pavimentación, la instalación de alumbrado público nuevo o modificación del existente y la extracción de árboles, además, de obtener la aprobación de la Dirección de Tránsito Municipal y del Serviu Metropolitano, en circunstancias que, conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia, sólo estaba obligada a urbanizar al interior del predio y la superficie que, según el Instrumento de Planificación Territorial, esté afecta a utilidad pública que, en el caso en comento, era de 5,02 metros de ancho. Por consiguiente, agrega la inmobiliaria, únicamente le correspondía ejecutar 2 metros de vereda y 3,02 metros de área verde a lo largo del frente del predio.

Asimismo, señala, por tratarse de una construcción acogida a la Ley Nº 19.537 sobre copropiedad inmobiliaria y formar un condominio tipo A, las obras de pavimentación al interior del predio sólo exigen aprobación de la Dirección de Obras Municipales, no siendo necesaria la aprobación de la Dirección de Tránsito Municipal y del Serviu.

Finalmente, expresa la inmobiliaria, para obtener el certificado de recepción definitiva de la obra, tuvo que otorgar una boleta de garantía, tomada a favor de la Ilustre Municipalidad de La Reina, para garantizar las obras de urbanización faltantes en el espacio público.

En consideración a los antecedentes expuestos, la inmobiliaria solicita la destitución del DOM por faltas graves a la probidad, la instrucción de un sumario administrativo y que se otorgue como medida precautoria la suspensión de su cargo durante el curso de la investigación.

#### ANÁLISIS DE LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

El artículo 2º de la Ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, distingue dos tipos de condominio: Tipo A, que son las construcciones, divididas en unidades, emplazadas en un terreno de dominio común, y Tipo B, que son los predios, con construcciones o con proyectos de construcción aprobados, en el interior de cuyos deslindes existan simultáneamente sitios que pertenezcan en dominio exclusivo a cada copropietario y terrenos de dominio común de todos ellos.

El artículo 2.2.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en adelante “la OGUC”, señala lo siguiente: *“Se entiende por urbanización la ejecución o ampliación de las obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>3</sup>, que se ejecutan en el espacio público existente al interior del predio en las vías contempladas en un proyecto de loteo, o en el área del predio que estuviere afecta a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial”.*

Agrega este artículo que la urbanización comprende dos tipos de gestión, que son la ejecución de obras de urbanización al interior de un predio por parte de su propietario, y la ejecución de obras de urbanización en el espacio público, por parte de los municipios u otros organismos públicos.

<sup>3</sup> El artículo 134 de la LGUC señala que para urbanizar un terreno, el propietario de éste deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio de terreno.





Por su parte, el N° 2 del artículo 2.2.4. de la OGUC, expresa que el propietario de un predio estará obligado a ejecutar obras de urbanización cuando se trate de proyectos acogidos a la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, cuyo predio esté afecto a utilidad pública por el Instrumento de Planificación Territorial.

Agrega la norma que, en estos casos, el propietario estará obligado a urbanizar y ceder, **únicamente**, la superficie del predio afecta a utilidad pública indicada en el Instrumento de Planificación Territorial.

Del análisis de las normas antes citadas, se colige que el propietario debe ejecutar las obras de urbanización que exige el artículo 134 de la LGUC al interior de su predio y, además, por tratarse de un proyecto acogido a las disposiciones de la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, deberá urbanizar y ceder la superficie del predio que, según el Instrumento de Planificación Territorial, se encuentra afecta a utilidad pública, que en este caso corresponde a una franja de 5,02 metros de ancho.

El artículo 2.6.17. de la OGUC señala que *“tratándose de proyectos clasificados como condominios Tipo A, como ocurre en la especie, los estándares y condiciones de diseño de las obras interiores de carácter colectivo, tales como vías de acceso, obras de pavimentación y áreas verdes, serán determinadas por el arquitecto del proyecto. **Las obras de pavimentación señaladas no requerirán permisos especiales o la aprobación de un proyecto de las mismas, y serán recepcionadas por la Dirección de Obras Municipales bajo el carácter de obras complementarias**”*.

Por consiguiente, por tratarse de un condominio Tipo A, las obras de pavimentación interiores al predio no requieren de la aprobación de un organismo distinto a la Dirección de Obras Municipales.

## CONTENIDO DEL DICTAMEN

El Dictamen, luego de referirse a los antecedentes proporcionados por el denunciante y el denunciado, y a las normas legales y reglamentarias pertinentes, expresa que al propietario sólo le correspondía ejecutar la urbanización al interior de su predio, como asimismo, por tratarse de un proyecto acogido a la Ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, cuya propiedad se encuentra afecta a declaratoria de utilidad pública, debe urbanizar y ceder la superficie del predio que según el Instrumento de Planificación Territorial se encuentra afecta a utilidad pública, correspondiente a una franja de 5,02 metros.

En consecuencia, señala el Dictamen, *“no procede que el municipio exija que la pavimentación del ensanche de la calle Vicente Pérez Rosales, frente a la propiedad N° 1.614-1.632 la realice un ente privado, **por cuanto no existe norma legal que así lo permita**. Al respecto, corresponde asumir las funciones de pavimentación y mantención de calles y caminos a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, a los Serviu regionales y a las entidades edilicias”*.

Agrega el Dictamen en comentario que *“no corresponde a dicha empresa –la inmobiliaria–, sino a la municipalidad, asumir el costo del traslado de los postes de alumbrado público y de distribución eléctrica*

*de la calle Vicente Pérez Rosales Nº 1.614-1.632, como consecuencia de su ensanchamiento. Ello, porque en el caso en análisis, se trata de un terreno ya urbanizado en el que el propietario construyó un edificio. Así, su obligación se limita a las nuevas redes que tengan que erigirse con motivo del proyecto ejecutado, por ejemplo, la instalación de postaciones adicionales, pero no alcanza a las antiguas que pasaron a ser propiedad municipal al momento de efectuarse la recepción del predio urbanizado”.*

Por otra parte, agrega el Dictamen, conforme lo establece el artículo 2.6.17. de la OGUC, “*tratándose de proyectos clasificados como condominios Tipo A, como ocurre en la especie, los estándares y condiciones de diseño de las obras interiores de carácter colectivo, tales como vías de acceso, obras de pavimentación y áreas verdes, serán determinadas por el arquitecto del proyecto. Las obras de pavimentación señaladas no requerirán permisos especiales o la aprobación de un proyecto de las mismas, y serán recepcionadas por la Dirección de Obras Municipales bajo el carácter de obras complementarias”.*

Concluye el Dictamen señalando que el DOM se excedió en sus facultades, al exigir la ejecución de obras en el espacio público que no están previstas en la ley, como sería en este caso la pavimentación del ensanche de la calzada de calle Vicente Pérez Rosales frente al citado condominio, el traslado de los postes de alumbrado público y de distribución eléctrica y la extracción de árboles como consecuencia de este ensanchamiento. Por consiguiente, corresponde que se devuelva la boleta de garantía exigida por la Dirección de Obras Municipales al otorgar el certificado de recepción definitiva, y adoptar las medidas tendientes a que en los proyectos futuros esa Dirección no realice mayores exigencias que las previstas por la ley. Asimismo, señala que corresponde ordenar la instrucción del sumario administrativo de rigor, para establecer las eventuales responsabilidades derivadas de los hechos comprobados y referidos anteriormente.

#### COMENTARIOS

Como se señaló, en el caso en comento se le exigió a la inmobiliaria como condición para otorgar la recepción de la obra, el ensanche de la calzada de la calle Vicente Pérez Rosales, junto con el traslado de las redes y postes del alumbrado público y la extracción de árboles como consecuencia del ensanchamiento, en circunstancias que, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia, al propietario sólo le correspondía ejecutar las obras de urbanización al interior de su predio y, además, por tratarse de un proyecto acogido a las disposiciones de la Ley Nº 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, debía urbanizar y ceder la superficie del predio que, según el Instrumento de Planificación Territorial, se encuentra afecta a utilidad pública, que en este caso correspondía a una franja de 5,02 metros de ancho.

Por consiguiente, resulta evidente que en este caso la DOM se excedió en sus facultades al exigir a la inmobiliaria el cumplimiento de obras de urbanización en espacios públicos que no le correspondían legalmente.



TABLA DE CÁLCULO DEL  
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y  
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE JULIO DE 2006

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 31.855	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Includo 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
<b>M</b>	- 0 -	430.042,50	0,00	0,00	Exento
<b>E</b>	430.042,51	955.650,00	0,05	21.502,13	3 %
<b>N</b>	955.650,01	1.592.750,00	0,10	69.284,63	6%
<b>S</b>	1.592.750,01	2.229.850,00	0,15	148.922,13	8 %
<b>U</b>	2.229.850,01	2.866.950,00	0,25	371.907,13	12 %
<b>A</b>	2.866.950,01	3.822.600,00	0,32	572.593,63	17 %
<b>L</b>	3.822.600,01	4.778.250,00	0,37	763.723,63	21 %
	4.778.250,01	Y MÁS	0,40	907.071,13	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
<b>LÍMITE EXENTO</b>	\$ 430.042,50	\$ 215.021,25	\$ 100.343,21	\$ 14.334,71

EL INFORME JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Coordinación de Asesorías y Estudios Legales de la Gerencia de Estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., que tiene por finalidad mantener adecuada y oportunamente informados a sus socios sobre las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad empresarial.

Descriptores: Contraloría General de la República; permiso de edificación; coeficiente de constructibilidad; obras de urbanización en espacios públicos.

Responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Abogado Informante: René Lardinois Medina.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS  
Y ESTUDIOS LEGALES  
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 371 3431

[www.camaraconstruccion.cl](http://www.camaraconstruccion.cl)